



Consejo Seccional de la Judicatura de Santander
JUZGADO VEINTIUNO CIVIL MUNICIPAL DE BUCARAMANGA

Proceso: Declarativo
Radicado: 2023-00036-00

CONSTANCIA SECRETARIAL: Al Despacho del señor Juez la demanda de referencia, informando que el profesional de derecho que representa al demandante tiene inscrita en el Registro Nacional de Abogados como dirección de correo electrónico JMADRIDCORTES@GMAIL.COM para lo que estime proveer. Bucaramanga, 28 de febrero de 2023.

OSCAR ENRIQUE DURAN RODRIGUEZ
Escribiente

Consejo Seccional de la Judicatura de Santander
JUZGADO VEINTIUNO CIVIL MUNICIPAL DE BUCARAMANGA
Bucaramanga, veintiocho (28) de febrero de dos mil veintitrés (2023).

Se encuentra al Despacho la demanda declarativa impetrada por **ROSALBINA HERNÁNDEZ PEÑA** en contra de **CARMEN CECILIA CAMARGO HERNÁNDEZ, ALFONSO CAMARGO HERNÁNDEZ, ALEJANDRO CAMARGO HERNÁNDEZ, LIBARDO CAMARGO SEPÚLVEDA, TERESA SEPÚLVEDA ORTIZ, MARTA ELENA CAMARGO HERNÁNDEZ, ELSA CAMARGO HERNÁNDEZ, MARGARITA CAMARGO HERNÁNDEZ**, en calidad de herederos determinados de **PEDRO ELÍAS CAMARGO REYES (Q.E.P.D)**, los herederos indeterminados de este y demás **PERSONAS INDETERMINADAS CON INTERES DENTRO DEL PRESENTE PROCESO**, a efectos de que se realice el estudio pertinente sobre su admisión.

Conforme lo dictan los numerales 1) y 2), del artículo 90 del C.G.P., el Despacho declarará INADMISIBLE la demanda incoada, teniendo en cuenta que del escrito allegado se aprecian los siguientes defectos:

1.- El artículo 82 del C.G.P. ordena que todas las demandas con que se promueva un proceso judicial deben reunir entre otros, los siguientes requisitos: **"5. Los hechos que le sirven de fundamento a las pretensiones, debidamente determinados, clasificados y numerados. 6. La petición de las pruebas que se pretenda hacer valer, con indicación de los documentos que el demandado tiene en su poder, para que este los aporte. 9. La cuantía del proceso, cuando su estimación sea necesaria para determinar la competencia o el trámite."**

Contrario a lo anterior en el escrito demandatorio se observan las siguientes(s) falencia(s):

1.1.- El hecho octavo de la demanda (**OCTAVO: una vez suscrito las escrituras de la venta de derechos herenciales mencionadas en el hecho quinto del presente escrito de demanda es decir años 2008 y 2009 aproximadamente, mi poderdante empezó a ejercer desde ese mismo año actos propios de posesión real y material de manera pública, pacífica e ininterrumpida, sin clandestinidad y sin reconocer dominio a terceros, sobre el inmueble identificado en el numeral primero de esta demanda**) no es congruente con la pretensión primera del escrito demandatorio (**PRIMERA: DECLARAR a mi poderdante, ROSALBINA HERNÁNDEZ PEÑA, PROPIETARIA por haber adquirido por la vía de la PRESCRIPCIÓN ADQUISITIVA EXTRAORDINARIA DE DOMINIO, por haber ejercido posesión por más de 20 años, sobre el inmueble**); por lo tanto, el actor deberá hacer las correcciones pertinentes, teniendo en cuenta que los hechos son fundamento de las pretensiones.

1.2.- En el hecho sexto de la demanda se aduce que **"actualmente en la casa viven ROSALBINA HERNÁNDEZ PEÑA SU ESPOSO, SUS DOS HIJOS MAYORES de edad desde hace aproximadamente 30 años"** no es congruente con la pretensión primera del escrito demandatorio (declarar que la accionante adquirió por prescripción adquisitiva el dominio del predio, sin hacer mención a su esposo y sus dos hijos mayores); por lo tanto, el actor deberá hacer las correcciones pertinentes, teniendo en cuenta que los hechos son fundamento de las pretensiones.

1.3.- En concordancia con el artículo 212 del C.G.P. que señala que cuando se pidan testimonios deberá **"enunciarse concretamente los hechos objeto de la prueba"**, la parte actora deberá enunciar concretamente para cada uno de los testimonios solicitados, el o los HECHOS que quiere demostrar, indicando el NUMERAL en el cual se encuentra contenido en el acápite de los HECHOS de la demanda.



Consejo Seccional de la Judicatura de Santander
JUZGADO VEINTIUNO CIVIL MUNICIPAL DE BUCARAMANGA

1.3. Deberá estimar la CUANTÍA teniendo en cuenta el numeral 3° del artículo 26 del C.G.P., el cual establece que la misma se determina de acuerdo con el avalúo catastral del bien inmueble; esto por cuanto al señalar la estimación en el escrito demandatorio, no allega documento que soporte tal determinación; razón por la cual la parte actora deberá allegar el respectivo avalúo catastral correspondiente al 2022, dado que no aporta tal documento.

2.- El artículo 84 del C.G.P. señala que a la demanda se debe acompañar *"1. El poder para iniciar el proceso, cuando se actúe por medio de apoderado. 3. Las pruebas extraprocesales y los documentos que se pretenda hacer valer y se encuentren en poder del demandante. 5. Los demás que la ley exija"*.

En contraposición a lo indicado, el actor no anexo junto al escrito de demanda el siguiente documento:

2.1.- El actor no allega una postulación, la cual además de cumplir con lo indicado en el artículo 74 del C.G.P., debe ceñirse a lo requerido en el artículo 5 de la ley 2213 del 2022.

2.2.- Tendrá que allegarse el certificado de tradición y libertad actualizado del predio distinguido con matrícula inmobiliaria No. 300-33394 de la IIPP de Bucaramanga, con fecha de expedición no mayor a un (1) mes, dado que el aportado data del 05/09/2022.

2.3.- De conformidad con lo indicado en el numeral quinto del artículo 375 del C.G.P.A, que establece que *"la demanda deberá acompañarse un certificado del registrador de instrumentos públicos en donde consten las personas que figuren como titulares de derechos reales principales sujetos a registro. Cuando el inmueble haga parte de otro de mayor extensión deberá acompañarse el certificado que corresponda a éste. Siempre que en el certificado figure determinada persona como titular de un derecho real sobre el bien, la demanda deberá dirigirse contra ella. Cuando el bien esté gravado con hipoteca o prenda deberá citarse también al acreedor hipotecario o prendario."* El actor debe aportar el documento relacionado en la norma transcrita, con fecha de expedición no mayor a un mes, lo anterior en razón a que el aportado con la demanda, data del 31/08/2022, indicando o citando (si es el caso), al acreedor hipotecario.

3.- Del escrito demandatorio y los anexos se aprecia que quien formula la demanda carece de derecho de postulación para adelantar la acción, conforme lo ordena el artículo 73 del C.G.P.; por cuanto con el escrito demandatorio no se allega el respectivo poder.

En razón a lo anterior y conforme lo dicta el inciso cuarto del artículo 90 del C.G.P., se concede el término legal previsto en dicha norma, con el fin que la parte demandante subsane los defectos acusados y/o aporte los documentos requeridos según la argumentación esgrimida, so pena de rechazo de la demanda impetrada.

Por lo expuesto, el JUZGADO VEINTIUNO CIVIL MUNICIPAL DE BUCARAMANGA,

RESUELVE:

PRIMERO: INADMITIR la demanda ejecutiva, por lo expuesto en la parte motiva del presente proveído.

SEGUNDO: CONCEDER a la parte actora el término de (5) DÍAS para que subsane las irregularidades. De no hacerlo en el término conferido, o de hacerlo en forma indebida, la demanda se RECHAZARÁ.

TERCERO: ADVERTIR a los sujetos procesales que la presentación de memoriales deberá realizarse únicamente a través de la radicación virtual al correo electrónico j21cmbuc@cendoj.ramajudicial.gov.co, en formato PDF conforme al artículo 3 de la ley 2213 del 2022 y el artículo 28 del Acuerdo PSCJA20-11567 de 05/06/2020, expedido por el Consejo Superior de la Judicatura.



Consejo Seccional de la Judicatura de Santander
JUZGADO VEINTIUNO CIVIL MUNICIPAL DE BUCARAMANGA

CUARTO: NOTIFICAR electrónicamente ésta providencia a los interesados, en el sitio de la página web de la Rama Judicial, en atención a lo dispuesto en los artículos 2 y 9 de la ley 2213 del 2022 y artículos 28 y 29 de Acuerdo PSCJA20-11567 de 05/06/2020, expedido por el Consejo Superior de la Judicatura.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

GIOVANNI MUÑOZ SUAREZ
JUEZ

Firmado Por:
Giovanni Muñoz Suarez
Juez Municipal
Juzgado Municipal
Civil 021
Bucaramanga - Santander

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **8fd9f87205c35ebdef4325d93091e4e3266ffd1127716760f973df64e33a8f92**

Documento generado en 28/02/2023 02:09:46 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>